

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS EL ESCUDO DE LA ENTIDAD LOCAL.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo y la bandera de la Entidad Local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo y la Bandera del Municipio en placas, patentes, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, mementos, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2. No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo o Bandera del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del Escudo o Bandera del Municipio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreductible, por la concesión y sucesión de la titularidad de la autorización, y por la utilización del escudo o bandera, con arreglo a la siguiente tarifa.

A) Por la concesión de la autorización: 33,99 euros.

B) Por la utilización del escudo o bandera:

1. En placas, patentes y otros distintivos análogos, cada unidad: 3,40 euros.

2. En marcas de fábricas, nombres o usos comerciales e industriales, al año: 33,99 euros.

En libros, folletos, pequeños elementos publicitarios, prospectos, billetes de lotería, cuadernillos, libretos y otros, por ejemplar: 0.05 euros

ARTICULO 6. DEVENGO.

1. En los casos a que se refiere la letra A) del número 1 del artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, desde que este Ayuntamiento conceda la autorización del uso del Escudo o Bandera del Municipio.

2. La cuota anual por la utilización del Escudo o Bandera se devengará inicialmente el mismo día que se entienda autorizada aquélla y, posteriormente, el primer día laborable de cada año.

3. En los demás casos, se devengará la cuota con anterioridad a la fecha de inicio del uso del Escudo.

ARTICULO 7. DECLARACION.

1. La autorización para usar el Escudo o Bandera se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácitamente y anualmente prorrogada, en tanto su titular, no renuncie expresamente a aquélla.

2. La concesión de autorización de uso del Escudo o Bandera Municipal se entenderá otorgada con carácter personal a quien la hubiera solicitado, por lo que, quienes le sucedan deberán obtener nuevamente la autorización, y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

ARTICULO 8. INGRESO DE LA TASA

1. Cuando se apruebe la concesión o autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación de ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 6° 1.A), y la cuota anual del ejercicio en que tiene efecto la referida concesión o sucesión, (artículo 6° 1.B) y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, las cuotas señaladas en el artículo 6° 1 B) se ingresarán por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones aplicables a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Olvera, a diciembre de 2001.
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

DILIGENCIA DE SECRETARÍA.-

Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 24 de octubre de 2001; entrando en vigor el día 1 de enero de 2002.

LA SECRETARIA GRAL.,

Modificación para el ejercicio 2007 por Pleno de 07-11-06. (B.O.P. CADIZ N° 240 19/12/2006)
Modificación para el ejercicio 2008 por pleno de 06-11-07. (B.O.P. CADIZ N° 243 19/12/2007)
Modificación para el ejercicio 2013 por pleno de 30-10-12. (B.O.P. CADIZ N° 244 21/12/2012)